
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de octubre de 2018.

Materia: Penal.

Recurrentes: Fernando Mache Sinse y compartes.

Abogado: Lic. Manolo Segura.

Recurrido: Pedro Chala.

Abogado: Lcda. Yogeisy E. Moreno Valdez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Fernando Mache Sinse, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2838547-8, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 16, Mata Mamón, La Victoria, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado; b) Omar Fonsua, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle 66 núm. 32, batey Mata Mamón, La Victoria, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado; y c) Pedro Chala, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2667467-5, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 21, Mata Mamón, La Victoria, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00315, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito de recurso de casación suscrito por el Lcdo. Manolo Segura, defensor público, en representación de Fernando Mache Sinse, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 21 de noviembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de recurso de casación suscrito por la Lcda. Diega Heredia, defensora pública, en representación de Omar Fonsua, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 21 de noviembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de recurso de casación suscrito por la Lcda. Yogeisy E. Moreno Valdez, defensora pública, en representación de Pedro Chala, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 21 de noviembre de 2018, en el cual fundamenta su recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Wellington Salcedo Cassó y Pedro Vilorio Romero, en

representación de los recurridos Oscarina María Rodríguez, José Ramón Colón, Colasa Altagracia Colón Rodríguez, Katerin Mariel Colón, Santos Venerado Colón Rodríguez, Karen Yissell Colón Rodríguez, José Ramón Colón Rodríguez e Israel Durán, querellantes constituidos en actores civiles, depositado en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia el 23 de abril de 2019;

Visto la resolución núm. 1566-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de mayo de 2019, la cual declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlos el 13 de agosto de 2019; fecha en la cual las partes concluyeron y se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 304, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Fran Euclides Soto Sánchez;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en fecha 9 de marzo de 2016, en contra de los ciudadanos Fernando Marchena Sesse, Pedro Chalas y Omar Fonsua, por supuesta violación de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 304, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de José María Colón Rodríguez (occiso); Oscarina María Rodríguez y Colasa Altagracia Colón Rodríguez;
- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra de los imputados mediante resolución núm. 578-2016-SACC-00518, en fecha 28 de septiembre de 2016;
- c) que para el conocimiento del asunto, fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia penal núm. 54803-2017-SS-EN-00420, en fecha 4 de julio de 2017, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, declaran a los ciudadanos, Fernando Mache Sinse, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 402-2838547-8, ocupación constructor, domiciliado en la calle Primera, casa número 23, sector Mata Mamón, La Victoria, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, teléfono: 829-368-7884 (Emilio Mache), quien se encuentra guardando prisión preventiva en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, Pedro Chala, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 402-2667467-5, ocupación constructor, domiciliado en la calle Principal, casa número 11, sector Mata Mamón, La Victoria, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, teléfono: 809-266-4949, quien se encuentra guardando prisión preventiva en la Penitenciaría Nacional de la Victoria y Ornar Fonsua, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, ocupación constructor, domiciliado en la calle Tercera, casa número 21, sector Mata Mamón, La Victoria, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, quien se encuentra guardando prisión preventiva en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, República Dominicana, culpables del crimen de Asociación de Malhechores para la comisión de Robo Agravado precedido de Homicidio, en violación de las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de José María Colón Rodríguez, y de los señores Oscarina María Rodríguez e Ismael Duán; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal fuera de toda duda razonable, en consecuencia

se les condena a la pena de treinta (30) años de prisión, a ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de la Victoria; **SEGUNDO:** Compensan las costas penales del proceso a favor de los justiciados Fernando Marchena Ceve alias Bule, Omar Fonsua y Pedro Chala alias Kiki, por ser asistidos de abogados de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, conforme a las previsiones de la ley 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública; **TERCERO:** Declaran buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por los querellantes Oscarina María Rodríguez e Ismael Durán; a través de sus abogados constituidos por haber sido incoada cumpliendo los mandatos vigentes en el ordenamiento jurídico dominicano, en cuanto, al fondo condenan a los imputados Fernando Marchena Ceve, alias Bule, Omar Fonsua y Pedro Chala alias Kiki, al pago de una indemnización ascendente a la suma de un peso (RD\$1.00) solidario a favor de los reclamantes; **CUARTO:** Condenan a los justiciados Fernando Marchena Ceve, alias Bule, Omar Fonsua y Pedro Chala, alias Kiki, al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho del Lcdo. Wellintong B. Salcedo Cassó, abogado concluyente quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Ordenan la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Judicial correspondiente, para los fines de lugar; **SEXTO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas” (sic);

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por los imputados, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia ahora impugnada, marcada con el 1418-2018-SEEN-00315 el 23 de octubre del 2018, cuya parte dispositiva, copiada textualmente establece:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por los imputados; a) Omar Fonsua, a través de su representante legal, Lcda. Diega Heredia Paula, incoado en fecha ocho (8) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017); b) Fernando Mache Sinse, a través de su representante legal, Lcda. Paola Amador Sención, incoado en fecha doce (12) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017); y Pedro Chala, a través de su representante legal, Lcda. Yogeisy E. Moreno Valdez, incoado en fecha doce (12) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), en contra la sentencia penal núm. 54803-2017-SEEN-00420, de fecha cuatro (4) de julio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime a los imputados Omar Fonsua, Fernando Mache Sinse y Pedro Chala, al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Ordena a la secretaría de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha veinticinco (25) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes” (sic);

Considerando, que antes de responder los alegatos planteados por el recurrente, es preciso aclarar que el recurso de casación está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida;

Considerando, que en la decisión arriba indicada, también se estableció que la naturaleza del recurso de casación no admite que la Suprema Corte de Justicia se involucre en apreciación de los hechos propios del proceso cuya legalidad y constitucionalidad reclaman su intervención. Si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en la cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto a la correcta aplicación

de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas; que las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querrela y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones solo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes;

Considerando, que una vez establecido el alcance y límites del recurso de casación, procederemos al análisis de las instancias recursivas contentivas de los presentes recursos de casación;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Fernando Mache Sinse:

Considerando, que el recurrente, por medio de su abogado, plantea contra la sentencia impugnada, el siguiente medio:

“Único motivo: Inobservancia de disposiciones constitucionales –artículos 40-1,68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales –artículo 25, 172, 333 del CPP y 265, 266, 295, 296, 297, 304, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano. Por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente y por haber desnaturalizado los hechos descritos en la sentencia de primer grado (art. 426.3)”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el recurrente, alega en síntesis, lo siguiente:

“Resulta que al momento de presentar su recurso de apelación, el ciudadano Fernando Mache Sinse denunció que el tribunal de juicio incurrió en el vicio de error en la determinación de los hechos y en la valoración de los elementos de prueba en el entendido de que el tribunal de juicio retiene responsabilidad penal aun y cuando el hecho indilgado no pudo ser demostrado por una prueba directa que fuese suficiente para vincular al recurrente; pero además de la prueba que fue aportada por el Ministerio Público y sometida al debate revela la ocurrencia de un hecho cometido por una sola persona y que se alude que participaron tres personas. Y revelándose en la producción de estas pruebas que un solo de los procesados cometió los hechos y que vinculó los demás por la razón de que estos los señalaban a él como el responsable del mismo. Todo esto en violación de las disposiciones de lo que establece el artículo 172, y es que Honorables Jueces las pruebas aportadas eran insuficientes para demostrar la responsabilidad penal del hoy recurrente en casación, toda vez que no acreditan la participación del recurrente en el hecho punible, mas allá de toda duda razonable y solo arrojan datos respecto a la detención de los procesados. Y es que si el tribunal hubiese valorado de manera conjunta y armónica todos los elementos de prueba no hubiese retenido responsabilidad penal en contra del señor Fernando Marchena Sinse, ya que este no estuvo presente en el supuesto robo, y tampoco tuvo participación en la muerte del señor José María Colón Rodríguez, ya que no existe una prueba directa que lo vincule con el hecho, a este ciudadano no se le ocupa nada comprometedora respecto al hecho (no obstante haber sido arrestado en un supuesto flagrancia); pero además a la hora en que ocurre el evento el ciudadano Fernando Machena Sinse, se encontraba laborando en una construcción, por lo que esto sería contrario a las leyes de la ubicuidad que señalan que una determinada persona no puede estar en dos lugares distintos al mismo momento. Respecto a este vicio denunciado la Corte de Apelación no hace un análisis minucioso de las glosas procesales, sino que únicamente remite copiar de manera parcial las motivaciones en que arrimo los jueces del juicio señalando de manera textual que los jueces del Fondo le otorgaron entero valor probatorio a los testigos referenciales que se sometieron al contradictorio estableciendo que los jueces de Juicio respecto a la declaración de cada uno de los testigos “que este testigo no se ha advertido ningún resentimiento o predisposición en contra del procesado, y sus declaración se circunscriben a la realidad fáctica de la acusación y por demás las informaciones suministradas por este, han sido corroboradas tanto por las demás pruebas testimoniales, como parciales y documentales” (Pág. 11 considerando 5 parte infine se la sentencia recurrida). Descansando el razonamiento únicamente en lo que establecieron los jueces de Fondo, dejando de lado el razonamiento propio en que debió arrimar la Corte respecto del vicio denunciado, incurriendo estos en el vicio denunciado ya que no fueron capaces de hacer un simple análisis y establecer con sus propias motivaciones porque el vicio denunciado por el ciudadano Fernando Marchena Sinse, no debía ser declarado con lugar, toda vez que tal y como este denunciaba los jueces a quo se basaron en pruebas prefabricadas por la fiscalía y en testimonios de oficiales que no estuvieron presentes en el lugar de los hechos y no fueron capaces de establecer

niveles de participación o no de estos tres ciudadanos sino que se limitaron señalar que los tres participaron en los hechos en igual modo, sin embargo lo que se evidencia es que solo una persona pudo participar en el hecho y un por lo tanto no era creíble la versión de los oficiales' investigadores, y los jueces a1 analizar premisas falsas, o poco creíbles arrimaron a determinar mal los hechos imponiendo una sanción tan elevada de Treinta largos años en contra de este ciudadano. Continúa estableciendo la Corte que respecto a lo que fueron las declaraciones dadas por el testigo Luis Contreras de los Santos "refiere el testigo que fueron los procesados quienes manifestaron la forma en la que ocurrieron los hechos, y que este último (Omar Fonsua) fue que los llevó hacia al lugar en el cual se encontraba los tenis del hoy occiso, los cuales estaban ocultos en el lugar de los hechos, así como el arma homicida (un palo de aproximadamente 48 pulgadas) (pág. 11 considerando 6 parte infine de la sentencia de marras); no pudiendo este oficial investigador corroborar estas informaciones, ya que no asentó estas supuestas declaraciones en ningún documento, o ninguna entrevista con las formalidades de rigor, sino que se limita a establecer lo que supuestamente le señaló el co-imputado Omar Fonsua, quien se entregó ante este, ya que supuestamente el ser oficial comunitario y ser de confianza y señala que los demás co-imputados se entregaron de manera voluntaria, de lo que se puede desprender que este pudo estar viciado respecto de las informaciones falsas dadas por el coimputado Omar Fonsua, quien señala la participación de los demás co-imputados en represalia y promovido por resentimientos y predisposiciones, y que este hecho pudo perfectamente ser cometido por un solo y tratar de vincular a los demás. La Corte entiende de manera errada que los juzgadores a quo valoraron de manera adecuada y conforme a lo que establece el artículo 172 del Código Procesal Penal únicamente porque estos oficiales actuantes "ser coherentes en sus declaraciones y corroborarse entre sí, manifestando estos de manera unísono que fueron testigos presenciales de las declaraciones dadas por los procesados, en las que admitían la comisión de los hechos y se acusaban uno con otro estando en el destacamento" (pág. 12 considerando 8), análisis este que se aparta de las declaraciones recogidas en el juicio y que con un simple análisis de la sentencia de marras se puede notar las discrepancias entre las declaraciones que fueron proporcionadas por estos oficiales, y que estos no realizaron investigación alguna, ya que únicamente se dejaron influenciar por la versión dada por uno de los co-imputados y sin realizar investigación periférica alguna concluyeron su investigación cerrando el caso y concluyendo de manera errada sobre la participación de los demás ciudadanos. Con relación a los argumentos utilizados por la Corte a quo para rechazar el indicado medio se evidencia que estos aplican de manera errónea el contenido y alcance del artículo 172 y 333 CPP, relativo a la valoración de los elementos de prueba, toda vez que en primer lugar no se trató de un arresto flagrante como quiso señalar la Corte sino de una Entrega Voluntaria del ciudadano Fernando Mache Sinse al Destacamento Policial, y darle entero crédito a testimonios suministrados por los oficiales actuantes quienes fueron un tanto imprecisos en cuanto a la ocurrencia de los hechos, y darle entero valor probatorio a las pruebas documentales siendo estas pruebas Procesales y otras Certificantes mas no así vinculantes y obviar lo que fuera la versión que siempre sostuvo el imputado en su medio de defensa. Por otro lado este ciudadano también denunció ante la Corte de Apelación la errónea aplicación de una norma jurídica respecto a la calificación jurídica respecto de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 304, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano, toda vez que el Ministerio Público le indilgaba que este participó en un robo y en un homicidio, siendo estas dos tipificaciones las que el tribunal de juicio les retuvo a los tres imputados, sin existir un soporte probatorio capaz de establecer que Fernando Marchena Sinse, tuvo participación alguna en el supuesto robo, o haya colaborado en el homicidio ni se evidenció cual fue su participación en estos hechos, inaplicando el juez a quo las disposiciones señaladas, ya que le retuvo de una manera genérica la misma participación a todos los encartados, sin atribuirle a ninguno de estos de una manera precisa una conducta que lo ubique en la realización de alguno acto de ejecución de los previstos según la teoría del delito o ubicarlos en la realización de alguna intervención en una de las funciones requeridas para atribuirle la comisión del hecho" (sic);

Considerando, que de la lectura de los argumentos plasmados en el recurso de casación se colige, que el recurrente alega que la Corte *a qua* dictó una sentencia infundada, por deficiencia en la valoración de las pruebas, especialmente las testimoniales, ya que los testigos son referenciales e interesados, por tratarse de los agentes actuantes y de el padre y la madre del occiso, además indica la insuficiencia de pruebas y de motivos para retener los tipos penales de robo y homicidio;

Considerando, que para fallar como lo hizo, en cuanto a la valoración de las pruebas testimoniales la Corte *a qua* estableció lo siguiente:

“... 3. Que por contener los mismos fundamentos el primer motivo planteado por el recurrente, imputado Omar Fonsua con el primer aspecto del primer medio formulado por el recurrente, imputado Fernando Mache Sinse, esta alzada los analizará conjuntamente. Alegan los recurrentes, que el testigo a cargo, sargento mayor de la Armada de la República Dominicana, señor Juan Alberto Mañón Hernández, depuso enjuicio, que solo vio la llegada de los imputados al destacamento y que escuchó la conversación entre ellos, pero que no recuerda la hora, por lo que este testimonio no es digno de credibilidad- Que respecto al testimonio del señor José Luis Mercedes Vásquez, sargento mayor de la P.N., sus declaraciones se circunscribieron en la tesis del primer testigo y que en cuanto a las declaraciones de los padres del occiso, señores Ismael Durán y Oscarina Rodríguez, estos no vieron nada y que son testigos interesados, además de que las actas levantadas no son vinculantes. Que el tribunal a quo retuvo responsabilidad penal en contra del encartado Fernando Mache Sinse, aún cuando el hecho endilgado no pudo demostrarse por prueba directa que lo vinculase, que la prueba aportada solo revela la ocurrencia de un hecho por una sola persona y se aduce que fueron cometido por tres, que solo uno de los procesados cometió el hecho y que vinculó a los demás porque lo estaban señalando como el responsable, resultando las pruebas insuficientes para demostrar la responsabilidad penal de los imputados. Que se presentaron varios testigos pero que estos no presenciaron los hechos y que solo dieron referencia de circunstancias periféricas, no haciendo los agentes deponentes en juicio una investigación seria sino que sencillamente se comunicaron con uno de los imputados y que mencionó a los otros. 4. Esta sala de la Corte verifica, al examinar la sentencia impugnada, que los jueces a quo, al momento de evaluar las declaraciones de los testigos a cargo presentados por la parte acusadora, establecieron, respecto a las declaraciones del testigo Juan Alberto Mañón Hernández, lo siguiente: “Testimonio este que es corroborado por todas las pruebas hoy producidas, que resulta ser coherente y se circunscribe a la realidad fáctica de la acusación, por lo que nos merece entero crédito, ya que sin titubeos y desprovista de resentimiento, establece de manera clara las circunstancias posteriores al robo y homicidio hoy juzgados, aportando informaciones directas, ya que estando en el destacamento presenció cuando los procesados Fernando Marchena Sesse y Pedro Chalas, a quienes identificó ante el plenario como Fernando y Chalas, fueron presentados ante el destacamento por el hermano del primero, estando en el destacamento el procesado Omar Fonsua, indicando el testigo que pudo escuchar cuando los procesados discutían sobre la comisión de los hechos, acusándose uno con otros conforme depone el testigo, siendo ante esta situación que indica el testigo escucho al procesado Omar Fonsua, indicar que los tres (3) habían tenido participación en los hechos; indicando este testigo que los procesados procedieron a entregarle los tenis al testigo José Luis Mercedes Vásquez, a quien conforme escuchó el testigo le tenían confianza”, (ver página 11 de la sentencia recurrida). 5. En ese mismo orden, manifestaron los juzgadores a-quo, sobre las declaraciones del señor José Luis Mercedes Vásquez, lo siguiente: “Declaraciones estas que nos merecen entero crédito, ya que sin titubeos relata que en su condición de Sargento Mayor de la Policía Nacional, y Policía Comunitario indica que el nombrado Ramoncito, a quien identificó como hermano del procesado Fernando Marchena Sesse, procedió a entregarle conjuntamente con el procesado Pedro Chalas, corroborando este testigo lo depuesto por el testigo a cargo Juan Alberto Mañón Hernández, en el sentido de que tras la entrega de estos dos procesados, y el arresto del procesado Omar Fonsua, estando estos en el destacamento, se originó una discusión entre los procesados, la cual fue presenciada por él, por el testigo Juan Alberto Mañón Hernández, un nombrado Arcalá y el Teniente de Homicidios a quien si bien no identificó ante el plenario, sin embargo se refiere al testigo Luis Contreras de los Santos, oficial actuante del proceso, coincidiendo en indicar que los procesados se culpaban unos con otros, manifestando que ellos cometieron el hecho para efectuar un robo, indicando que le sustrajeron al hoy occiso dos mil pesos (RD\$2,000.00) y unos tenis, a saber los tenis aportados como elemento probatorio material. Que de este testigo no se ha advertido ningún resentimiento o predisposición en contra del procesado, y sus declaraciones se circunscriben a la realidad fáctica de la acusación y por demás las informaciones suministradas por este, han sido corroboradas tanto por las demás pruebas testimoniales, como por las pruebas periciales y documentales”, (ver página 12 de la sentencia impugnada). 6. Así mismo, en relación a las declaraciones del testigo Luis Contreras de los Santos, ponderó: “Testimonio este que es corroborado por todas las pruebas hoy producidas, que resulta ser coherente y se circunscribe a la realidad fáctica

de la acusación, por lo que nos merece entero crédito, ya que sin titubeos y desprovisto de resentimiento, quien depone de manera clara las circunstancias posterior a la ocurrencia de los hechos aquí denunciados, aportando indicios directos referentes a los mismos, indicando este testigo que la investigación inició tras una llamada de que habían encontrado el cadáver, del señor en unos matorrales próximo a una finca, habiendo sido entregados dos de los autores del hecho, siendo estos dos sujetos los procesados Fernando Mache Since y Pedro Chala, quienes conforme depuso el testigo fueron entregados por un hermano del primero en manos del testigo José Luis Mercedes Vásquez, quien era de confianza para ellos por ser oficial comunitario del sector; refiere el testigo coincidiendo con los testimonios precedentemente ponderados que luego de la entrega voluntaria -de los procesados Fernando Mache Since y Pedro Chala, le fueron llenadas las actas de arresto y de registro, siendo apresado el procesado Omar Fonsua, enfatizando el testigo que- fueron los procesados quienes manifestaron la forma en la que ocurrieron los hechos, y que este último fue que los llevó hacia el lugar en el cual se encontraban los tenis del hoy occiso, los cuales estaban ocultos en el lugar de los hechos, así como el arma homicida, identificando como el arma homicida el palo de aproximadamente 48 pulgadas que fue aportado como prueba material en el caso de la especie, reconociendo este testigo tanto los tenis como el arma homicida al serle presentada para su identificación, habiendo conforme depuso el testigo los tenis colectados de la escena identificados por la concubina del hoy occiso (ver página 15 de la sentencia recurrida). 7. Y en cuanto a los testimonios de los señores Ismael Durán y Oscarina Rodríguez, consideró el tribunal a-quo, lo siguiente: “Que de las declaraciones dadas por los testigos Ismael Durán y Oscarina Rodríguez, el tribunal pudo constatar que los mismos no fungen como testigo presencial del hecho, ya que los mismos no se encontraban presente al momento de la ocurrencia de los hechos, sin embargo los mismos señalan directamente a los procesados como los autores del robo y asesinato perjuicio del hoy occiso José María Colón Rodríguez, indicando estos testigos al igual que los testigos anteriores, que dos de los procesados se entregaron voluntariamente, identificando como estos procesados a los señores Fernando Mache Since y Pedro Chala; que así mismo el testigo Ismael Durán, manifestó al plenario que los procesados Fernando Mache Since, Pedro Chala y Omar Fonsua, conocían al hoy occiso José María Colón Rodríguez y que estos estuvieron junto a este previo a la ocurrencia de los hechos, indicando inclusive que estuvieron presente cuando él le había entregado un dinero al hoy occiso José María Colón Rodríguez como pago de las labores que había realizado, de cuyas declaraciones el tribunal extrae que el móvil era el asalto por parte de los procesados en perjuicio del hoy occiso, culminando esto con el homicidio del mismo, en vista de que este le podía identificar”, (ver página 16 de la sentencia recurrida). 8. Por lo cual, entiende esta Corte, que los juzgadores a quo valoraron de manera adecuada y conforme a lo que establece el artículo 172 del Código Procesal Penal, las pruebas testimoniales presentadas, explicando de manera clara qué valor merecieron cada una de ellas y qué lo llevó a otorgarle credibilidad probatoria, por ser coherentes en sus declaraciones y corroborarse entre sí, manifestando estos de manera unísono que fueron testigos presenciales de las declaraciones dadas por los procesados, en las que admitían la comisión de los hechos y se acusaban uno con otro estando en el destacamento policial, ya que, los co-imputados Fernando Mache Sinse y Pedro Chala, fueron entregados de manera voluntaria por el hermano del primero, y en esa misma fecha fue arrestado el co-acusado Omar Fonsua, de acuerdo a las actas levantadas al efecto y aportadas al proceso y que fueron los mismos procesados quienes les manifestaron la forma en la que ocurrieron los hechos, siendo el procesado Omar Fonsua quien los llevó al lugar donde se encontraban los tenis del occiso y el arma homicida, un palo de aproximadamente 48 pulgadas y que fueron aportados al proceso como pruebas materiales y que aunados a las demás piezas del proceso, pudo determinar el tribunal a-quo la participación de cada uno de los imputados en la comisión de los hechos y que resultaron ser suficientes las pruebas para vincularlos con el hecho y establecer su responsabilidad penal y destruir el estado de presunción de inocencia establecido en el artículo 14 del Código Procesal Penal, como aducen los recurrentes en sus instancias de apelación, refiriendo el tribunal a-quo sobre el planteamiento de que son testigos referenciales, lo siguiente: Que si bien es cierto que los testigos hoy escuchados son referenciales; no es menos cierto que esta condición no les resta méritos o credibilidad, el tribunal les otorga valor probatorio a las informaciones aportadas en el presente juicio, a los fines de sustentar la presente decisión; al efecto, la Suprema Corte de Justicia, en reiteradas sentencias ha sentado el criterio que los testigos referenciales tiene valor probatorio, supeditado a que sus declaraciones se corroboren con otros medios probatorios”, (ver página 17 de la sentencia recurrida); y con lo

cual esta alzada está conteste. 9. Entendemos que no es posible restarle credibilidad probatoria a los testigos Juan Alberto Mañón, José Luis Mercedes Vásquez y Luis Contreras de los Santos, por tratarse de testigos referenciales ni a los señores Ismael Durán y Oscarina Rodríguez, por ser padres del occiso, ya que, estas circunstancias no impide que sean presentados, ni los descarta como elementos probatorios. Ese sentido, es bien sabido que la norma procesal penal no establece ninguna tacha en los testimonios por el hecho de que las personas que declaren sean víctimas del proceso, siempre y cuando dichos testimonios sean ponderados objetivamente por el tribunal, a los fines de dejar por establecido, más allá de toda duda razonable, que estos declaran lo realmente acontecido, y en la especie, esa objetividad que busca la norma que se establezca en los testimonios, quedó establecida también en el tribunal de juicio y así se hizo constar, pues el tribunal a la hora de valorar los testigos Ismael Durán y Oscarina Rodríguez, advirtió que el relato de las circunstancias que estos ofrecieron se correspondió con el cuadro imputador que arrojó la investigación desde el inicio de la ocurrencia del hecho, lo que denotó coherencia y consistencia de los testimonios, y por lo tanto, hace posible descartar la parcialidad negativa que quiere invocar el recurrente en estos testigos, quedando sin sustento los aspectos planteados en este primer medio..."(sic);

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se colige, que en cuanto a la valoración de las pruebas testimoniales, la Corte *a qua*, luego de analizar dicha valoración realizada por el tribunal de primer grado, determinó que la misma se hizo conforme a la sana crítica, contrario a lo alegado por el recurrente, máxime cuando ha sido criterio constante que la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en un proceso, el juez idóneo para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces de juicio; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas ante el Tribunal *a quo* han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance, tal y como expone la Corte *a qua* en los fundamentos del rechazo del recurso de apelación del cual estaba apoderada;

Considerando, que el Tribunal Constitucional Dominicano, en su sentencia TC102/2014, estableció que: *"el recurso de casación está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida"*;

Considerando, que en la decisión arriba indicada, también se estableció que: *"la naturaleza del recurso de casación no admite que la Suprema Corte de Justicia se involucre en apreciación de los hechos propios del proceso cuya legalidad y constitucionalidad reclaman su intervención. Si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en la cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas; que las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querrela y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones solo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes"*;

Considerando, que la Corte *a qua* al confirmar la sanción impuesta por el tribunal de juicio, contrario a lo argüido por el recurrente, actuó conforme a derecho, no advirtiéndose violación alguna por parte del tribunal de segundo grado, tal y como se comprueba de la sentencia impugnada, la cual contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en el dispositivo de la misma; específicamente en cuanto el punto atacado por el hoy recurrente, referente a las declaraciones de los señores Juan Alberto Mañón, José Luis

Mercedes Vásquez y Luis Contreras de los Santos (agentes actuantes de la investigación del proceso); cuyas declaraciones coinciden en establecer que en el destacamento policial se produjo una discusión entre los tres imputados, los cuales se acusaban unos a otros de los hechos; y los señores Ismael Durán y Oscarina Rodríguez (padres del occiso), determinando dicha corte, que el hecho de que dichos testigos hayan sido referenciales, no resta validez y credibilidad a sus declaraciones, puesto que ha sido criterio constante que los testimonios referenciales, son válidos si son corroborados con otros medios probatorios, como ha ocurrido en la especie; por lo que esta alzada no tiene nada que reprochar a la valoración probatoria realizada por el tribunal de apelación, motivo por el cual el presente alegato carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto a la configuración de los ilícitos penales por los cuales fueron acusados los imputados, dentro de los cuales se encuentra el hoy recurrente, respecto a que el hecho fue cometido por una sola persona, la Corte *a qua* dejó establecido, lo siguiente:

“... 13. Estableció el recurrente, imputado Fernando Mache Sinse, como segundo aspecto del primer medio de su recurso de apelación, que se visualiza en el informe de autopsia que habla de una sola herida, de un solo golpe y que no presenta el cuerpo del occiso evidencias de otras agresiones, como arrastres, cortaduras, golpes o abrasiones, sino que presenta como herida física, la que le produjo la muerte, una sola, por lo que el hecho fue cometido por una sola persona. Sin embargo, esta alzada comprueba de la valoración que hizo el tribunal a quo del acta de levantamiento de cadáver e informe de autopsia, lo siguiente: “se establece que el cadáver del señor José María Colón Rodríguez, fue levantado en la vía pública de Mata Mamón de la Victoria, con trauma en la cabeza, según versión policial el hoy occiso salió en horas de la noche, como era de costumbre a las 09:00 p.m., y fue encontrado a las 07:00 a.m., en vía pública con los pantalones al suelo, con abrigo de color negro y toda la cara con sangre; presentando herida contusa maxilar inferior, fracturas de todos los huesos de la bóveda del cráneo, abrasiones y contusiones en cuello anterior, trauma cráneo encefálico; siendo la causa del deceso del referido señor trauma contuso craneoencefálico severo, con contusión, laceración, hemorragia y desorganización de masa encefálica e hipoxia cerebral, en la especie, dichas actas fueron levantadas por las autoridades competentes y de manera lícita, por lo que nos merece crédito”, (ver página 8 de la sentencia impugnada); por lo que, aprecia esta alzada que fueron causadas al occiso José María Colón Rodríguez, innumerables heridas, tales como; “herida contusa maxilar inferior, fracturas de todos los huesos de la bóveda del cráneo, abrasiones y contusiones en cuello anterior, trauma cráneo encefálico y que la causa de su deceso se debió a: “trauma contuso craneoencefálico severo, con contusión, laceración, hemorragia y desorganización de masa encefálica e hipoxia cerebral”, en ese sentido, no lleva razón la parte recurrente, al manifestar que fue causada una sola herida cuando las referidas pruebas indican lo contrario y que quedó como hecho fijado por el tribunal a quo que fueron producidas por los tres (3) imputados y no por una sola persona; en consecuencia, esta sala rechaza tal planteamiento. 14. En el segundo y último motivo, señala el recurrente, imputado Fernando Mache Sinse, que en el caso de la especie, el Ministerio Público manejó la tesis de que el imputado participó en un robo y en un homicidio y que esa tipificación Jurídica fue aceptada por el tribunal a quo, sin tener soporte probatorio. Que al imputado se le atribuye la participación de manera genérica sin atribuirle ninguna conducta que lo ubique en la realización del acto ilícito y que conforme a la prueba se desconoce qué tipo de intervención tuvo el imputado, ya que no existe evidencia de ello. 15. Este órgano jurisdiccional, advierte de la sentencia impugnada, que el tribunal a-quo al momento de subsumir el hecho en un tipo penal, determinó: “que una vez establecidos los hechos cometidos por el imputado Fernando Marchena Ceve alias Bule, Omar Fonsua y Pedro Chala alias Kiki, procede realizar la subsunción de los mismos en un tipo penal; en el caso que nos ocupa, la calificación jurídica dada por el órgano acusador público se contrae a la violación de los artículos 265, 266, 295, 204, 379, 382 y 383 del Código Penal (Dominicano, que tipifican y sancionan los crímenes de Asociación de Malhechores, Robo Agravado precedido de Homicidio...Que observados los elementos constitutivos de los crímenes de Asociación de Malhechores, Robo Agravado precedido de Homicidio, hemos podido constatar la concurrencia de los mismos, configurando la existencia de los crímenes señaladas, a saber: a) Un elemento material, manifestado en la conducta o acción cometida por los acusados Fernando Marchena Ceve alias Bule, Omar Fonsua y Pedro Chala alias Kiki, de concertar voluntades para despojar al ciudadano José María Colón Rodríguez, de sus pertenencias, además de inferir heridas múltiples heridas contusas que le provocaron los traumas que le ocasionaron la muerte al ciudadano José María Colón Rodríguez, tal como se

ha constatado del examen de las pruebas producidas, analizadas y ponderadas, b) Un elemento moral o intencional, que igualmente ha quedado demostrado determinado básicamente por las circunstancias que denotan el designio y la resolución con las que los imputados Fernando Marchena Ceve alias Bule, Omar Fonsua y Pedro Chala alias Kiki se asociaron entre sí para robar y con este fin dieron muerte a quien en vida respondía al nombre de José María Colón Rodríguez, sin justificación alguna; y c) Un elemento legal, ya que dichas acciones están debidamente descritas y sancionadas por los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano”, (ver páginas 23 y 24 de la sentencia recurrida en apelación). 16. Estima esta alzada, que el tribunal a quo hizo una correcta adecuación de los hechos a la ley penal, explicando y detallando de manera clara cada elemento constitutivo de la infracción llevándola a los hechos y manifestando porque se configuró los tipos penales de asociación de malhechores, robo agravado precedido de homicidio, previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano, por haber quedado probado que los imputados Fernando Mache Sinse, Omar Fonsua y Pedro Chala, concertaron voluntades para despojar a la víctima José María Colón Rodríguez, de sus pertenencias, además de haberle inferido heridas múltiples que le provocaron la muerte; en esa tesitura, este tribunal desestima el motivo examinado; (sic);

Considerando, que de lo precedentemente transcrito, se pone de manifiesto, que contrario a lo alegado por el recurrente, la corte a qua, luego de transcribir los motivos ofrecidos por el tribunal de juicio, en cuanto a la configuración de los ilícitos penales de los cuales éste fue acusado, demostrando con las pruebas sometidas al plenario y por la subsunción de los hechos al derecho, que el occiso fue víctima de múltiples heridas, en oposición planteado por el imputado, lo que destruye la tesis de que el hecho fue cometido por una sola persona, además de los demás elementos probatorios, por ejemplo las pertenencias del occiso que fueron encontradas cerca del lugar del hecho, por las informaciones proporcionadas por uno de los imputados, por lo que los hechos se enmarcan en la calificación jurídica otorgada a los mismos por el órgano acusador y confirmada por la valoración del conjunto de pruebas sometidas al juicio, por lo que el argumento que se analiza carece de fundamento y debe ser desestimado y con ello, el recurso de que se trata;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Omar Fonsua:

Considerando, que el recurrente, por medio de su abogado, plantea contra la sentencia impugnada, los siguientes medios:

“Primer medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales –artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales –artículo 14, 24 y 25 del CPP y por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente (art. 426.3), en cuanto al primer y segundo motivo invocado en la corte de apelación; Segundo medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales–artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales –artículo 14, 24 y 25 del CPP y por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente (art. 426.3), en cuanto al tercer y cuarto motivo invocado en la corte de apelación”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, el recurrente, alega en síntesis, lo siguiente:

“La defensa le planteó a la Corte que el tribunal a quo de primer grado, violentó la norma en lo referente a la ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, al imponer la pena de treinta (30) años, sin valorar de forma correcta cada uno de los elementos de pruebas testimoniales que le fueron presentados durante el juicio, toda vez que para emitir una sentencia condenatoria los Jueces deben tomar en consideración que la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad del imputado. La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en relación al segundo medio: planteado en el recurso de apelación de la sentencia, con relación al motivo de “la falta de motivación de la sentencia, 417.2 CPP”; En el caso de la especie, manifestamos en nuestro segundo motivo ante la corte de apelación: la falta de motivación de la sentencia, que no puede el tribunal nunca caer en formulas genéricas que en ningún momento reemplaza las motivaciones que deben ser adecuadas y suficientes para retener responsabilidad penal a un ciudadano. Al momento de esta honorable Suprema Corte de Justicia, en su momento podrá analizar, que la corte

para motivar su decisión simplemente se limita a establecer que las declaraciones del testigo son claras precisas y coherentes, por lo que el recurrente prestó a verificar si ciertamente estas motivaciones dadas por la Corte corresponden con la finalidad y la razón de ser de las cortes de apelación y le corresponden con la finalidad y la razón de ser de las cortes de apelaciones y le haya dado cumplimiento al fin para el cual existe, que no sea solo una Alzada que se limite a confirmar porque sí, todas las declaraciones planteadas por los tribunales de primer grado, por lo que el recurrente esperando una motivación suficiente bajo la cual este tribunal procedió a rechazar el medio planteado, vemos como el tribunal se limita de forma genérica decir que la prueba testimonial fueron suficientes, y motivación que no pudo encontrar el recurrente para sostener una condena contra el ciudadano hoy recurrente, por lo que el recurrente, le mostrara a esta Honorable Suprema Corte de Justicia, sobre la base que sustenta el recurso de Casación. Estas fundamentaciones dada por la corte a lo planteado por la defensa mediante su primer medio recursivo, lo lleva analizar cada uno de los planteamientos rendidos en su recurso de apelación de sentencia condenatoria y de la cual el tribunal observó, y solo se limitó a la prueba testimonial rendidas en el día de juicio de fondo, y para poder el recurrente verificar si ciertamente las motivaciones de la Corte están o no fundadas en hecho y derecho, que puedan sostener una condena en contra del señor Omar Fonsua, y si son suficientes para confirmar dicha condena, por lo que de manera puntuales la defensa hace los señalamientos que no fueron analizados por la Corte, y que fueron presentados en el recurso de apelación, son los siguientes: Que en su primer medio recurso la defensa solo se refirió a la cantidad de testigos que presentó el ministerio público, y si al tribunal le merecen entero crédito, el recurrente fue más allá, y establecido en que consistió la ilogicidad en la motivación de la sentencia en lo referente a las declaraciones de los testigos y porque el tribunal no debía darle valor probatoria, y muchos menos establecer una condena de 30 años y la corte confirmar dicha decisión sin hacer una correcta motivación y que esta motivación sea suficiente sin limitarse a repetir lo dicho por el tribunal colegiado. Que la motivación de la sentencia constituye una obligación para los juzgadores puesto que es a través de esta que se legitiman las decisiones judiciales, permitiendo además a las partes, sobre todo aquella que ha sido perjudicada, poder conocer la razones que llevaron al juez rechazar sus pretensiones de la exclusión de la calificación jurídica. Una sentencia carente de motivos deja de ser una sentencia y se convierte en un simple acto de autoridad. En ese sentido, el legislador dominicano en el artículo 24 del CPP, al referirse a la motivación de las decisiones, ha establecido que “los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación, la simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de formulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar” (sic);

Considerando, que del análisis de la decisión impugnada, se colige, que la Corte *a qua*, al determinar que el recurrente imputado Fernando Mache Sinse, planteó en su primer medio los mismos argumentos que el ahora recurrente Omar Fonsua, procedió a dar respuesta a sus pedimentos en forma conjunta, pues ambos plantearon la deficiencia en la valoración de las pruebas, especialmente las testimoniales, llegando la Corte *a qua* a la conclusión, de que aunque las declaraciones objetadas resultaron ser referenciales, eso no es óbice para restarles credibilidad y veracidad a las mismas, fundamentada en un criterio constante de esta alzada, por lo que al haber sido analizado este planteamiento en el primer medio del recurso de Fernando Mache Sinse, esta alzada se remite a esas consideraciones para el presente medio; y procediendo a su rechazo al no encontrarse presente el vicio argüido por los recurrentes;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, el recurrente Omar Fonsua, plantea en síntesis, lo siguiente:

“... A- La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en relación al tercer medio: planteado en el recurso de apelación de sentencia, con relación al motivo de “tercer medio. Quebrantamiento u omisión de los actos que causan indefensión de una norma jurídica, art 417.3 CPP-“; ver página 6 y 7 del recurso de apelación. Contestación de tribunal: ver página 7 numerales 7 y 8, de sentencia de corte: No respondió. El tribunal de Corte omitió precisamente el tercer medio invocado ante esta, consistente en el quebrantamiento u omisión que causan indefensión, incurriendo el mismo tribunal de alzada en el vicio

denunciado. B- La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en relación al cuarto medio planteado en el recurso de apelación de sentencia, con relación al motivo de “tercer medio: Criterio a tomar en cuenta a la hora de imponer una pena, art 339.A que el tribunal no justificó la determinación de la pena, decimos esto en virtud de que, en la sentencia condenatoria, contra el imputado, Omar Fonsua, se fijó una pena de treinta (30) años de prisión sin explicar de manera amplia y exhaustiva del porqué la imposición de un apena tan gravosa, estando los jueces obligados a motivar al respecto, ya que toda decisión judicial exige una amplia motivación en lo que se refiere a la individualización judicial de la pena, por lo que cualquier actuación contraria a nuestro ordenamiento jurídico, a la luz de lo que establece el artículo 24 del Código Procesal Penal, de la mano con la Constitución y los tratados internacionales es una franca violación al debido proceso. Con relación a la insuficiencia de las motivaciones en cuando al cuarto medio planteado en la corte: dice la corte. Toda vez que los imputados Fernando Marchena Ceve alias Blue, Omar Fonsua y Pedro Chala alis Kiki, se asociaron entre sí, con la finalidad de concretar voluntades para despojar violentamente al ciudadano José María Colón Rodríguez de sus pretensiones, para la cual estos le infirieron heridas contusas que le provocaron la muerte, pero la Corte no escapa de haber hecho ponderaciones no acorde a la verdad en virtud de que la Suprema Corte una vez haber visto las afirmaciones del medio recursivo anterior, podrá percatarse que no quedó establecido fuera de toda duda razonable que el hoy imputado haya cometido los hechos que le indilgan y de los cuales resultó condenado a una pena de 10 años y posteriormente reducida a 7 años, y si son suficientes para confirmar dicha condena, y el criterio utilizado para la imposición de la misma, por lo que de manera puntuales la defensa hace los señalamientos siguientes: no se ha podido probar que ciertamente los hechos ocurrieron como el órgano acusador dice, menos que este tuvo participación alguna, por lo que a las dudas generadas en este caso, siempre haciendo una interpretación analógica y extensiva cuando esta beneficie al procesado, y es que la pruebas que tanto el tribunal colegiado, como la Corte no motivaron el valor probatoria de los testigos y esto trae como consecuencias los demás motivos que le son merecedor de ser impugnado, y es que cuando decimos que las pruebas testimoniales no son ni serán suficientes es porque son pruebas referenciales, y que dichas pruebas consistió en escuchar declaraciones de los imputados y que estos no corroboraron nunca, lo que trae consigo una duda razonable, y como el ministerio público ni la policía, ni la víctima ofertaron más pruebas que los vincule a los tipos penales de asociación de malhechores, robo y homicidio voluntario, decimos esto por lo siguiente: primero: la asociación de malhechores conlleva unos elementos constitutivos que han sido definidos por esta honorable Suprema Corte de justicia y en ningún momento explica el tribunal colegiado, como tampoco la Corte, en que consistieron esos elementos constitutivos, segundo en cuanto al robo, nunca se corroboró que dichas pertenencias le pertenecían al occiso, pero mucho menos que el señor Omar Fonsua, haya sido la persona que lo sustrajo, máxime que no hubo testigo presencial del hecho, tercero: en cuanto al homicidio voluntario no pudo el tribunal determinar que le produjo la muerte?, no pudo el tribunal establecer quien le dio el golpe fatal? Si dice el tribunal que no le queda duda de que fueron estos imputados que cometieron los hechos, porque entonces no puedo tribunal individualizar?” (sic);

Considerando, que de la lectura de los argumentos del recurrente, se colige que este arguye contra la sentencia impugnada una omisión de estatuir en cuanto al tercer y cuarto medio, así como una deficiencia en las motivaciones, por lo que se analizará en esa misma tesisura;

Considerando, que previo a responder el planteamiento del recurrente en el primer medio, es preciso indicar que de la lectura del recurso de apelación de que estaba apoderada la Corte *a qua* respecto al ciudadano Omar Fonsua, este no enumeró los medios en que fundamentó su recurso, se limita a enunciar títulos, de la siguiente manera:

“Motivos del recurso de apelación: Ilogicidad Manifiesta en la motivación de la sentencia” (artículo 417, numeral 2 del Código Procesal Penal);”, argumento que desarrolla, posteriormente, “Falta de motivación de la sentencia”, desarrolla dicho argumento; “Quebrantamiento u omisión de los actos que causan indefensión norma jurídica” (Artículo 417, numeral 3 del Código Procesal Penal”; argumento que desarrolla y por último, “Criterios a tomar en cuenta a la hora de imponer la pena, art. 339 del CPP”; de lo que se deduce que los medios que el recurrente se refiere como tercer y cuarto medios, serían los dos últimos, o sea “Quebrantamiento u omisión de

los actos que causan indefensión norma jurídica” (Artículo 417, numeral 3 del Código Procesal Penal”; y “Criterios a tomar en cuenta a la hora de imponer la pena, art. 339 del CPP”;

Considerando, que respecto a estos planteamientos, para fallar como lo hizo, la Corte *a qua*, dejó establecido, lo siguiente:

“...10. Plantea el recurrente, en el segundo medio de su recurso de apelación, que no existe en la sentencia un solo considerando que justifique la decisión y que la sentencia carece de motivación. Esta alzada precisa, luego de haber analizado la sentencia recurrida; que los juzgadores a-quo evaluaron tanto de manera individual como de manera conjunta todas y cada una de las pruebas presentadas en juicio para su ponderación, y así se consigna en la sentencia recurrida, a partir de la página 8 de la misma, consignando el valor que le merecía cada prueba y haciendo un razonamiento lógico a través de las mismas que le proporcionó la sustentación de su decisión en combinación de los elementos probatorios aportados y que le permitieron, conforme a la sana crítica, establecer la participación de los imputados en los hechos y las circunstancias que dieron lugar al mismo, cumpliendo con lo establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal, al dar una motivación clara de por qué llegó a esa conclusión que justifican su sentencia, estructurando la misma de una manera lógica, coordinada y adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, valorando correctamente los elementos de pruebas que fueron debidamente acreditados en la Jurisdicción de instrucción de manera específica y clara y otorgando a los hechos una calificación jurídica que se adecúa a los hechos probados; de ahí que esta sala de la Corte desestima el medio planteado. II. Un último aspecto invocado por el recurrente, imputado Omar Fonsua, fue lo relativo a la aplicación de la pena, estableciendo que el tribunal a quo no tomó en consideración las condiciones personales del imputado ni sociales ni familiares y tampoco las condiciones carcelarias de nuestro país. Sin embargo, este tribunal aprecia de la sentencia recurrida, que para fijar la pena a los imputados, los jueces a-quo manifestaron, entre otras cosas: “Que en el presente caso la pena impuesta a la parte imputada, fue tomando en cuenta los hechos puestos a su cargo, probados, y conforme a la norma jurídica en contra de las partes imputadas, ya que la parte acusadora ha aportado elementos de pruebas suficientes que han destruido la presunción de inocencia de la cual se encontraba revestido, y consecuentemente deben y son declarados culpables los procesados Fernando Marchena Ceve alias Bule, Omar Fonsua y Pedro Chala alias Kiki y condenados, por los crímenes de Asociación de Malhechores, Robo Agravado precedido de Homicidio Voluntario. Que la sanción a imponer por el tribunal es una cuestión de hechos que escapa al control de la Corte de Casación siempre que esté ajustada al derecho, y toda vez que haya sido determinada e impuesta tomando en consideración las prescripciones del artículo 339 del Código Procesal Penal... y en especial la gravedad del daño causado en la víctima, su familia y la sociedad en general, toda vez que los imputados Fernando Marchena Ceve alias Bule, Omar Fonsua y Pedro Chala alias Kiki, se asociaron entre sí, con la finalidad de concertar voluntades para despojar violentamente al ciudadano José María Colón Rodríguez de sus pertenencias, para lo cual estos le infirieron heridas contusas que le provocaron la muerte, después de lo cual emprendieron la huida; en consecuencia procede imponer la pena máxima prevista por la Ley por los crímenes cometidos, que se ajusta al nivel de peligrosidad del imputado, la importancia del bien jurídico protegido y a la finalidad preventivo motivadora de la pena tanto frente al que la sufre, como frente a la sociedad que percibe su imposición. De modo que a criterio de este tribunal la pena que se ajusta a la gravedad de los hechos, y por tanto condigna lo es de treinta (30) años de Prisión, a ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de la Victoria”, (ver página 25 de la sentencia recurrida). Lo cual revela, a juicio de esta alzada, que la sanción asignada a los procesados, se corresponde con los hechos retenidos, la magnitud del daño causado y se enmarca dentro de la escala legalmente establecida, señalando además el tribunal a quo, cuáles elementos de los establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal observó para la determinación de la misma, entiéndase, gravedad del daño causado en la víctima, familia y sociedad y en atención a la peligrosidad de los imputados e importancia del bien jurídico protegido; máxime, cuando ha establecido nuestro más alto tribunal, que: “los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del CPP, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porque no le impuso la pena mínima u otra pena. (SCJ, Cámara Penal, sentencia núm. 90, de fecha 22 de junio del 2015); asimismo, ha señalado dicho órgano jurisdiccional, mediante sentencia de fecha 16 de septiembre del año 2005: “que es potestad soberana de todo juzgador, de imponer, dentro de los límites de la ley, las condignas sanciones que a su

entender amerite el hecho delictivo que haya sido debidamente probado en los tribunales del orden judicial en consecuencia, esta Corte desestima el vicio alegado”;

Considerando, que de la lectura de lo precedentemente transcrito se colige, que contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte *a qua* tuvo a bien analizar los planteamientos realizados por este respecto a los dos últimos medios, estableciendo, luego del análisis de los motivos ofrecidos por el tribunal de juicio, que el recurrente no lleva razón en sus argumentos, ya que el tribunal de fondo plasmó en su decisión el valor otorgado a cada medio de prueba, así como los motivos por los cuales llegó a la conclusión sin ninguna duda, de que el imputado había participado en los hechos que se le imputan, razón por la cual en lugar de una omisión de estatuir o deficiencia de motivos, la sentencia impugnada está fundamentada en razones y motivos lógicos y coherentes, que resultan suficientes para la adopción de la decisión que tomó, por lo que los alegatos del recurrente en este sentido resultan ser una inconformidad con lo decidido, más que un vicio de la decisión atacada, por lo que al carecer de fundamento, el presente argumento del medio que se analiza, debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto a los criterios para la determinación de la pena, como se ha transcrito precedentemente, la Corte *a qua* pudo verificar que el tribunal de juicio al momento de aplicar la sanción tomó en consideración la gravedad del daño causado en la víctima, familia y sociedad, y en atención a la peligrosidad de los imputados e importancia del bien jurídico protegido, fundamentándose en dos decisiones de esta alzada, por lo que el medio que se analiza carece de fundamento y debe ser desestimado;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Pedro Chala:

Considerando, que el recurrente, por medio de su abogado, plantea contra la sentencia impugnada, el siguiente medio:

“Único motivo: *Inobservancia de disposiciones constitucionales –artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales –artículo 19, 24, 25, 172, 294.2 333 del CPP, por falta de motivación o de estatuir en relación a varios de los medios propuestos en el recurso de apelación y por ser la sentencia contraria a un precedente anterior fijado por la Suprema (art. 426.3)”;*

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el recurrente, alega en síntesis, lo siguiente:

“...1.- En el proceso seguido en contra del ciudadano Pedro Chala, durante el desarrollo del juicio, su defensor técnico al momento de presentar su discurso de clausura, entre otras cosas le solicitó al tribunal que declarará nulo el proceso toda vez que la investigación realizada en contra del imputado se desarrolló en franca violación a las reglas previstas por la Constitución en su art. 69.8 y las leyes específicamente en sus artículos 166, 167 del CPP, ya que el imputado, parte recurrente Pedro Chala es arrestado mediante una supuesta flagrancia según al acta de arresto de fecha 02/12/2015 donde tampoco se le ocupa nada comprometedor al supuesto robo y homicidio y donde no se explicó en qué consistió dicha flagrancia de un hecho que ocurrió 12 horas antes del arresto. El tribunal solo se en que los testigos manifestaron de que el mismo admitió la comisión de los hechos pero no se deriva ni presenta ningún acta que lo corrobore con los testimonios de los agentes actuantes que dicho sea de paso si ciertamente hubo un interrogatorio no menos cierto es que lo hicieron sin la presencia de un abogado y así garantizar sus derechos fundamentales. Pero tampoco en las actas de arresto y de registro establece que el imputado fuera entregado por el familiar del coimputado, solo establece que fue arrestado mediante flagrancia y no en el destacamento por lo que procedía una orden de arresto y no de flagrancia. 1.1 De igual modo, en el presente caso se violentó el principio de legalidad probatoria, consagrado en el artículo 69.8, el cual dispone que “es nula toda la prueba obtenida en franca violación de la ley”, esto así debido a que todas las pruebas sometidas al contradictorio tuvieron como origen las actuaciones realizadas por los agentes actuantes en el arresto ya que el arresto resulto ser ilegal, por lo que, por aplicación 167 que consagra a los que es “la teoría de los frutos del árbol envenenado”, todas las evidencias debieron ser declaradas nula por el tribunal. 2.5. Decimos que el a quo violenta la sana crítica, al acreditarle suficiencia y certeza a testigos víctimas interesadas, cuyas declaraciones, aparte de las contradicciones presentadas entre sí, tampoco guardan relación con el marco imputador de la acusación, ya que

de acuerdo a lo que se plantea en ella, el hecho ocurre en horas de la noche y de que el occiso es encontrado en horas de la mañana en un monte por otra persona no identificada, por lo que los padres Ismael Durán y Oscarina Rodríguez no presenciaron el hecho ni sus autores y mucho menos los agentes policiales no explican como resultan arrestados los imputados de forma clara ya que entre estos hubo contradicciones. 2.6 De manera detallada el primer testigo que depuso ante el tribunal, es decir, la declaraciones del señor Juan Alberto Mañón Hernández, el tribunal da entero crédito al mismo ya que es un testimonio que es corroborado con las demás pruebas, resulta ser coherente y se circunscribe con la realidad fáctica de la acusación y que establece de manera clara las circunstancias posteriores al robo y homicidio juzgado y que presencio el momento en que fue entregado el imputado junto a otro por el hermano del coimputado Fernando y que pudo escuchar cuando los imputados discutían sobre la comisión de los hechos, acusándose unos a los otros y que los procesados le entregan los tenis al testigo José Luis Mercedes Vásquez (testigo a cargo), a quien conforme escucho el testigo le tenían confianza (final de la página 11 y principio de la página 12 de la sentencia de Marra). Sin embargo, en un testigo que aún establecer que tuvo al momento en que entregaron a los imputados (Fernando y Pedro) por el hermano de uno de estos establece que no participó en la investigación, que no conoce el nombre de la persona que llevaba la investigación, que solo escuchó los interrogatorios en el destacamento, no recordaba si los imputados tenían abogados, que esas declaraciones no fueron plasmadas en un acta, que lo que escuchó lo informó la comunidad, que fueron arrestados en horas de la tarde, que cuando llegó al destacamento ya el imputado Omar Fonsua estaba arrestado (página 10 y 1 de Sentencia de Marras), como se puede notar es un persona que ni siquiera estaba en la investigación y que estableció que hubo un supuesto interrogatorio del cual no se plasmó en ningún lugar con las declaraciones mucho menos de los imputados y de ser así lo hicieron violentando los derechos fundamentales de los imputados y que no tenían abogados. 2.10.- Del análisis de cada una de las referidas declaraciones se advierte imprecisión e incoherencia en cuanto al momento en que ocurre el hecho, ya que ningunos fueron testigos oculares de los hechos y a que tal como se observa del análisis suscito de las referidas declaraciones, son tan serias y profundas las contradicciones, que al ser soslayada por sí tribunal, deja comprometida la observancia de la sana crítica en la regla de valoración probatoria, dado que con dichos testimonios unidos a las pruebas documentales producidas en el juicio, la responsabilidad penal del encartado no fue probada, más allá de toda duda razonable, la de haberse asociado con otras personas con la finalidad de cometer el ilícito penal de robo presedido de homicidio agravado, quedando configurado el vicio denunciado. Los testimonios de los señores Juan Alberto Mañón Hernández José Luis Mercedes Vásquez Luis Contreras de los Santos, se contradicen uno con otros ya que todos quieren traer a colación de que los imputados entraron en discusión y se culpaban entre sí, sin embargo, se tarto de interrogatorio violentando las normas constitucionales de los mismos, aunque uno de ellos establece que cuando arrestaron al último imputado ya se habían llevado a los demás imputados que fueron entregados, por lo que no hubo momento para tal discusión. Y si lo hubiera no hay constancia de las mismas solamente las declaraciones de estos agentes que ni siquiera levantarán acta de dicho interrogatorio. 2.11. Es por lo antes expuesto que consideramos que la valoración realizada por el tribunal entorno a lo que fueron las pruebas testimoniales es incompleta y contraria a las reglas de valoración establecidas en el artículo 172 del CPP, y por demás contraria a los criterios de valoración fijados por nuestra Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en especial en lo que tiene que ver con la valoración de los testigos referenciales. En ese sentido, y siguiendo la línea jurisprudencial trazada por la CIDH en lo referente a lo que es la valoración de los testimonios ofrecidos por las presuntas víctimas, nuestra Suprema Corte de Justicita sostenido "que los elementos probatorios en que descansa la sentencia resultan insuficientes para sustentar una condenación al imputado, si nos atenemos a que es necesario la eliminación de toda duda sobre la forma en que ocurrió el hecho para que el voto de la ley haya sido satisfecho, ya que las pruebas aportadas en la especie, proviene de fuentes interesadas, en este caso la víctima quien ni siquiera estuvo presente en el momento en que sucedió el robo de la víctima, y el agente policial que ni siquiera fue quien participó en el arresto ni quien llenó todas las actas a excepción del acta de inspección de lugares, lo que evidentemente no despeja racionalmente la presunción de inocencia que beneficia a todo imputado, por lo que procede acoger el medio propuesto". (Sentencia de fecha 9 de Marzo del año 2007, no. 48, Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia). 2. A que el tribunal de marras incurre en falta de valoración, en la motivación de la sentencia; al no explicar las razones por las cuales hizo caso omiso a las argumentaciones

realizadas por la Defensa Técnica del recurrente en sus motivaciones, en franca violación a lo que dispone la norma y olvidando ese tribunal que nuestra Constitución sitúa la presunción de inocencia dentro de los derechos fundamentales a la libertad, y no corresponde al imputado demostrar su inocencia, sino que esta labor está a cargo del ministerio público quien está ceñido a un criterio de objetividad, por tales razones tiene la obligación de garantizar el respeto de este principio de inocencia a lo largo de su investigación así como en el transcurso del proceso hasta que intervenga una sentencia condenatoria que destruya esta presunción de inocencia. 7. A que de todo lo anteriormente señalado vemos que el tribunal de primer grado partió de presunciones de culpabilidad, obviando lo señalado por el artículo 14 de nuestra normativa procesal penal, así como la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, quien estableció en el caso seguido en contra de Mauro Peralta, en fecha Siete (07) del mes de Septiembre del año Dos Mil Cinco (2005) que la errónea concepción de presunción de culpabilidad podría conducir a desarrollar la idea de que el indiciado o el imputado debe destruirla, lo que no se ajusta a la verdad jurídica, toda vez que en un buen derecho realmente no existe tal presunción, sino simples méritos objetivos de posibilidad... en vista de que en la aplicación de ley penal es inexistente la presunción de culpabilidad”. 13. Que la exigencia de que nadie puede ser considerado culpable hasta que así se declare por sentencia condenatoria contiene, al decir de la jurisprudencia constitucional española, cinco presupuestos: 1. Suficiente actividad probatoria. 2. Producida con las garantías procesales. 3. Que de alguna manera pueda entenderse de cargo. 4. De la que se pueda deducir la culpabilidad del procesado. 5. Que se haya practicado en el juicio. Los imputado gozan de una presunción iuris tantum, por tanto en el proceso ha de realizarse una actividad, necesaria y suficiente para convertir la acusación en verdad probada; las pruebas, para ser tales, deben merecer la intervención judicial en la fase del juicio oral, cuya obligatoriedad y publicidad impone la Constitución (art. 139°.4), salvo los supuestos de prueba anticipada y prueba preconstituida; asimismo, deben haber posibilitado el principio de contradicción y haberse actuado -en lo que respecta esencialmente a la obtención de fuentes de prueba, con escrupuloso respeto a las normas tuteladoras de los derechos fundamentales, pues de lo contrario son de valoración prohibida. 2. Es evidente que el tribunal de juicio incurre en una violación de la ley por inobservar lo dispuesto por los artículos 40.16 CRD, 172 y 339 CPP al imponerle a Pedro Chala la pena de 20 años, debiendo el tribunal tomar en cuenta algunos aspectos tales como: Las condiciones carcelarias de nuestro país, y más aún en el Centro Penitenciario de La Victoria, donde prima el hacinamiento y donde cada día es más difícil subsistir por las grandes carencias de alimentación e higiene que es latente en ese recinto; Que el ciudadano Pedro Chala es la primera vez que es sometido a la acción de la justicia; Que una dicha pena de larga duración como en el caso de la especie, que estamos sobre la base de una condena de Diez (10) años, no se compadece con la función resocializadora de la pena”;

Considerando, que del estudio de los argumentos propuestos por el recurrente en su único medio, se desprende que este indilga a la decisión impugnada deficiencia de motivos en cuanto a las declaraciones ofrecidas en el tribunal de juicio, en el entendido que no son suficientes para una sentencia condenatoria por tratarse de testigos referenciales; omisión de estatuir, sin indicar en qué punto, y por último, deficiencia en la valoración de las pruebas y en los criterios para la determinación de la pena, por lo que se analizará en esa misma tesitura;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, lo siguiente:

“... 17. Plantea el recurrente, Pedro Chala, en el primer medio de su recurso de apelación, errónea aplicación de una norma jurídica y procesal en lo referente a los artículos 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal, que instituye el sistema de valoración de los medios de pruebas conforme a la sana crítica y sustentación de la sentencia sobre la base de elementos de pruebas obtenidas de manera legal. Que en el proceso seguido al imputado recurrente Pedro Chala, durante el desarrollo del juicio, su defensor al momento de presentar su discurso de clausura, entre otras cosas, le solicitó al Tribunal que declarara nulo el proceso, toda vez que la investigación realizada en contra del imputado se desarrolló en franca violación a lo previsto en la Constitución en su artículo 69 numeral 8 y los artículos 166 y 167 del Código Procesal Penal, alegando que en el presente caso hubo un interrogatorio el cual se realizó sin la presencia de un abogado, que lo asistiera en sus medios de defensa para de este modo garantizar derechos fundamentales. Esta alzada, estima que no guarda razón el recurrente Pedro Chala cuando depone, que en la especie operó un interrogatorio en el que a su representado se le violentó el sagrado derecho de defensa, al

no estar representado por un abogado defensor; no se constata que la sentencia recurrida adolezca de vicio de violación al derecho de defensa como alude el recurrente Pedro Chala, pues al momento de la exhibición de la oferta probatoria por parte de los acusadores (ver página 6 de la decisión impugnada) se verifica que no consta ni formó tal interrogatorio en la batería probatoria documental aportada por el Ministerio Público, quedando sin sustento tales alegatos, lo cierto es que sí quedó comprobado que al imputado recurrente Pedro Chala, se le preservaron las garantías y derechos fundamentales que le confiere la norma, pues en el juicio oral que se le sigue en su contra, se presentaron pruebas a las que se les otorgó entero crédito y credibilidad, ya que del análisis que se hizo de las mismas se extrajeron datos contundentes que fuera de toda duda enrostraron su responsabilidad penal, pruebas que fueron incorporadas al juicio oral por tener relación directa con el caso que nos ocupa, ser útiles para esclarecer la verdad de los hechos y ser lícitas en su obtención, cumpliendo con los parámetros dispuestos en el artículo 312 del Código Procesal Penal. En tal virtud esta alzada entiende procedente desestimar el primer medio precedentemente analizado. 18. Que otro aspecto invocado por la parte apelante, imputado Pedro Chala, en el segundo agravio de su recurso de apelación, fue lo relativo a la ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, bajo en el entendido de que no explicó las razones por las cuales hizo caso omiso a los argumentos planteados por la defensa y que con ello se violentó el principio de presunción de inocencia al no quedar demostrada la responsabilidad penal del mismo. Sin embargo, esta alzada, luego del escrutinio de la sentencia impugnada verifica en la página 20, parte inicial, que el Tribunal de Primer Grado, respecto a las argumentaciones planteadas por el imputado recurrente Pedro Chala, entendió que las mismas se constituían en simples argumentaciones en su defensa material, que no fueron corroboradas ni vinculadas con otros medios de pruebas para robustecer tales alegaciones, en razón de que la acusación presentada estuvo robustecida de pruebas suficientes. Que tal como hemos establecido más arriba en esta decisión, las pruebas aportadas destruyeron en su totalidad dicho estado de presunción de inocencia, que las mismas ofrecieron datos creíbles y puntuales para vincularlo con los hechos, lo que permite a esta alzada comprobar que fueron rechazadas las conclusiones dadas por la defensa en el sentido de que se pronunciara la absolución en favor del imputado recurrente Pedro Chala y que dio lugar a que, conforme a lo dispuesto en el artículo 338 de la normativa Procesal Penal, el Tribunal a quo procediera a condenar al imputado recurrente Pedro Chala, a una pena de 30 años de reclusión mayor, por la violación de los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382 y 383 de la norma penal dominicana, en el entendido de que, en adición a cumplir con las normas procesales, la decisión recurrida expone razonamientos lógicos que le proporcionó base de sustentación a su decisión. En ese sentido, esta Corte procede a rechazar el anterior planteamiento, por las razones expuestas”;

Considerando, que de lo precedentemente transcrito se pone de manifiesto que contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte *a qua* luego de transcribir las declaraciones ofertadas en el tribunal de juicio (páginas 10, 11 y 12) determinó que las mismas fueron analizadas y valoradas de acuerdo a los cánones legales y la sana crítica racional, sin incurrir en desnaturalización de las mismas, que es lo que puede ser censurado por la casación, máxime cuando en parte anterior del presente fallo, se ha hecho referencia respecto del tratamiento otorgado a dichas declaraciones tanto por el tribunal de juicio como por la Corte *a qua*, por lo que al carecer de fundamento el presente alegato debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto a la valoración de los demás medios de prueba y la destrucción de la presunción de inocencia del imputado, la Corte *a qua* al detallar las pruebas que fueron valoradas (página 6 de la sentencia del tribunal de primer grado), dio aquiescencia a la conclusión a la que arribó el tribunal de juicio, “ya que del análisis que se hizo de las mismas se extrajeron datos contundentes que fuera de toda duda enrostraron su responsabilidad penal, pruebas que fueron incorporadas al juicio oral por tener relación directa con el caso, ser útiles para esclarecer la verdad de los hechos y ser lícitas en su obtención...”; por lo que este argumento también carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que por último, lo relativo a los criterios para la determinación de la pena, la Corte *a qua* dio por establecido, lo siguiente:

“... 19. Otro punto cuestionado por la parte recurrente en su recurso, en el tercer y último medio, lo es la violación al artículo 339 del Código Procesal Penal, puntos que quedaron contestados por esta alzada en el tercero

de los medios presentados por el imputado Omar Fonsua. Que bien la Corte señaló en este aspecto, que la pena para tener legitimidad en un Estado Democrático, además de ser definida por la ley, ha de ser necesariamente justa, lo que indica que, en ningún caso puede el Estado imponer penas desproporcionadas, innecesarias o inútiles, todo esto de mano con el mandato constitucional previsto en el artículo 40.15, en el que se indica entre otras cosas que: “A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica”-. En consecuencia, esta Corte entendió que ha sido razonable el quantum de sanción impuesto, dado el hecho probado y dadas las circunstancias establecidas por el tribunal de primer grado”;

Considerando, que de lo precedentemente transcrito se pone de manifiesto que la Corte *a qua* sí se pronunció sobre los criterios para la determinación de la pena; en ese sentido, esta Segunda Sala es de opinión que la sanción impuesta resulta proporcional al ilícito retenido; ya que la impuesta está debidamente fundamentada y apegada al principio de legalidad de la sanción, conforme la calificación jurídica establecida por dicho tribunal, de conformidad con los criterios para la determinación de la pena estipulados en las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, específicamente, lo atinente al grado de participación decisivo del imputado, así como el grave daño causado a la sociedad; por lo que, procede rechazar este aspecto del medio esgrimido y, en consecuencia, el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que por todo lo precedentemente expuesto, los medios presentados por los recurrentes en sus memoriales de casación, a través de sus representantes legales, merecen ser rechazados por improcedentes, en razón de que la decisión recurrida contiene motivos suficientes en hecho y en derecho que la justifican, donde la Corte *a qua* valoró en su justa dimensión las circunstancias de la causa, aplicando los principios de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, no vislumbrándose violación alguna de carácter legal, procesal ni constitucional;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedentes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; en la especie, procede eximir a los recurrentes del pago de las costas del proceso, toda vez que los mismos se encuentran siendo asistidos por el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Fernando Mache Sinse, Omar Fonsua y Pedro Chala, contra la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00315, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

(Firmado) Francisco Antonio Jerez Mena-Fran Euclides Soto Sánchez –Vanessa E. Acosta Peralta

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, secretario general, que certifico.

